

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE LEÓN

ADVERTENCIA OFICIAL

Luego que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban los números del Boletín que correspondan al distrito, dispondrán que se dé un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Secretarios cuidarán de conservar los Boletines colecionados ordenadamente para su enumeración, que deberá verificarse cada año.

PARTE OFICIAL

Presidencia del Consejo de Ministros

S. M. el Rey (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 20 de Mayo)

MINISTERIO DE AGRICULTURA, INDUSTRIA, COMERCIO Y OBRAS PÚBLICAS

LEY

DON ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución Rey de España, y en su nombre y durante su menor edad la Reina Regente del Reino;

A todos los que la presente vieran y entendiere, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

SECCIÓN PRIMERA

Clasificación de los animales

Artículo 1.^o Los animales, para los efectos de esta ley, se dividen en tres clases:

1.^o Los fieros ó salvajes.

2.^o Los amansados ó domésticos.

3.^o Los mansos ó domésticos.

Art. 2.^o Son animales fieros ó salvajes los que vagan libremente y no pueden ser cogidos sino por su dueño.

Art. 3.^o Son animales amansados ó domésticos los que, siendo por naturaleza fieros ó salvajes, se ocupan, reducen y acostumbran por el hombre.

Art. 4.^o Los animales amansados ó domésticos son propios del que los ha reducido á esta condición, mientras se mantienen en ello. Cuando recobraren su primitiva libertad, dejarán de pertenecer al que fué su dueño, y son del primero que los ocupa.

Art. 5.^o Son animales mansos ó domésticos los que nacen y se crían ordinariamente bajo el poder del hombre, el cual conserva siempre su dominio.

Aur que salgan de su poder, pudiendo reclamarlos de cualquiera que los

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES

Se suscribe en la Imprenta de la Diputación provincial, á cuatro pesetas cincuenta céntimos el trimestre, ocho pesetas el semestre y quince pesetas al año, pagadas al solicitar la suscripción. Los pagos de fuera de la capital se harán por libranza del Giro mutuo, admisibles solo sellos por cantidad menor á una peseta. Las suscripciones atrasadas se cobrarán con aumento proporcional. Números sueltos veinticinco céntimos de peseta.

ADVERTENCIA EDITORIAL

Las disposiciones de las autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente asimismo cualquier anuncio comunicado al servicio nacional que díname de los mismos; lo de interés particular previo el pago adelantado de veinte céntimos de peseta por cada línea de inserción.

ratengas, pagando los gastos de su alimentación.

Art. 6.^o Los animales fieros ó salvajes y los amansados ó domésticos de que trata el art. 4.^o pasan á poder del hombre por la caza.

Art. 7.^o Se comprende bajo la acción genérica de cazar, todo ato lícito y todo medio legal de buscar, perseguir, asesnar, aprehender ó matar, para reducirlos á propiedad particular, los animales referidos en la clase 1.^o del art. 1.^o, y los del art. 4.^o

SECCIÓN 2.^o

Del derecho de cazar

Art. 8.^o El derecho de cazar corresponde á toda persona mayor de quince años que sea halle provista de las correspondientes licencias de uso de escopeta y de caza ó de galgos, segun los casos.

Art. 9.^o Este derecho puede ejercitarse en los terrenos del Estado, de los pueblos, comunidades civiles ó fincas de propiedad particular que no estén vedadas.

En los que estén visiblemente cerrados ó acotados, sólo podrán cazar los dueños ó arrendatarios ó las personas a quienes aquéllos autoricen precisamente por escrito.

Los vedados, para ser tenidos por tales, deberán llevar las condiciones que establecen la ley de acotamientos, como también las disposiciones vigentes sobre tributación, y tener en sus límites á todos los fines, en sitios fácilmente legibles, tablillas ó piedras con letreros que digan: «Vedado de caza». En estos vedados sólo se podrá cazar con permiso escrito del dueño ó arrendatario.

Todo propietario podrá vedar legalmente sus fincas; pero será responsabilidad de éste mantener con sus bienes, con arreglo al Código civil, de los daños que la caza que se ejerce en su propiedad cause en los predios de los propietarios colindantes.

Art. 10. Todo propietario puede conceder licencia á un tercero que utilice el derecho que le concede el artículo anterior, estableciendo las condiciones que tenga por conveniente, pero sin contrariar las de la presente ley.

Art. 11. Cuando el propietario no establezca condiciones especiales para cazar en su propiedad, se entenderá concedido el permiso con

arreglo á las prescripciones de esta ley.

Art. 12. Cusudo una finca pertenezca á diversos dueños, cada uno de los propietarios por sí ó por la persona que le represente tiene derecho á cazar; pero no podrá conceder permiso á otro que no sea representante para lo que haga mientras no tenga el consentimiento de los dueños que reúnan al menos dos terceras partes de la propiedad.

Art. 13. El derecho de cazar corresponde al dueño de la finca, si en el contrato de arriendo no se hubiera estipulado lo contrario.

Art. 14. Cuando el usufructo se halle separado de la propiedad, ó la finca que se halle legalmente vedada para cazar, se provea de licencia escrita de la Autoridad local y de una guía expedida por ésta para que los consejos muertos puedan ser trasladados por la vía pública.

En los que estén visiblemente cerrados ó acotadas todas las dehesas, hojedales y demás tierras de cualquier clase pertenecientes á dominio particular, nadie podrá cazar en las que

no estén materialmente emojonadas, cerradas ó acotadas, sin permiso escrito de su dueño, mientras no estén levantadas las cosechas.

En los terrenos cercados y acotados materialmente ó en los amojonados nadie puede cazar sin permiso del dueño.

Art. 16. El cazador que usando de un derecho de caza desde una finca donde le sea permitido cazar, huela una pieza de caza menor que ésta entra en propiedad ajena, tiene derecho á ella; pero no podrá entrar en esa propiedad sin permiso del dueño cuando la heredad esté materialmente cerrada por seto, tapia ó vallado, si bien el dueño de la finca tendrá el deber de entregar la pieza herida á muerta.

Cuando la heredad no esté cerrada materialmente, el cazador podrá penetrar solo a coger la pieza del dueño, sin permiso del dueño, pero será responsable de los perjuicios que cause.

SECCIÓN 3.^o

Del ejercicio del derecho de caza

Art. 17. Queda absolutamente prohibida toda clase de caza desde

15 de Febrero hasta 31 de Agosto inclusive en todas las provincias del Reino, excepción hecha de las del litoral cantábrico, incluso las cuatro de Galicia donde la veda no terminará hasta el 15 de Septiembre.

Las palomas campesinas, torcas, tortugas y codornices sólo podrán cazarse desde 1.^o de Agosto en aquellos predios en que se encuentren segadas ó cortadas las cosechas, aun cuando los hagan ó gavillas se hallen en el terreno.

Los consejos podrán cazar y circular desde el 1.^o de Julio, cuando el dueño del monte, dehesa, seto ó finca que se halle legalmente vedado para cazar, se provea de licencia escrita de la Autoridad local y de una guía expedida por ésta para que los consejos muertos puedan ser trasladados por la vía pública.

En las lagunas ó albercas ó terrenos pantanosos podrán cazarse las aves acuáticas y zarcudas, y las becadas, becachidas y deudas similares hasta el 31 de Marzo.

Las aves insectívoras que determinará el reglamento, sujetándose á la ley de 19 de Septiembre y Real orden de 23 de Noviembre de 1896, con las adiciones que se estimen convenientes, no podrán cazarse en tiempo alguno por ser beneficiosas para la agricultura.

Art. 18. Los dueños particulares de las tierras destinadas á vedados de caza que estén realmente cercadas, amojonadas ó acotadas, podrán cazar en ellas libremente en cualquier época del año, menos con retozo de perdiz, macho, ó hembra, el cual sólo podrá utilizar en tiempo que no sea de veda, pero no podrá usar reclamo si otros engaños a mayor distancia de 1.000 metros de las tierras colindantes.

Art. 19. La caza de la perdiz con reclamo queda absolutamente prohibida en todo tiempo, salvo lo dispuesto en el artículo anterior.

Para cazar con reclamo de perdiz necesita el dueño ó arrendatario de la finca proveerse de una licencia especial de 25 pesetas por cada reclamo. Dicha licencia se extenderá precisamente á nombre del cazador que vaya á usar el reclamo, y deberá inscribirse en la Secretaría del Ayuntamiento respectivo.

La Guardia civil y los guardias jefes se incargarán de los reclamos

de perdiz cuyos conductores no exhiban en el acto la indicada licencia, y este caso los reclamos serán multas inmediatamente. Además de las resultas del juicio, los infractores de este artículo pagarán una multa de 25 pesetas por la primera denuncia, 50 por la segunda y 75 en las sucesivas.

El importe de estas multas será entregado necesariamente a la Guardia civil ó guardas jurados ó a ambos, según de quien procediera la denuncia, dentro de los ocho días siguientes a la presentación de ésta.

En el caso de corresponder estas multas a la Guardia civil, su importe ingresará en la Caja del Colegio de Huérfanos de su Instituto.

Art. 20. Se prohíbe en todo tiempo la caza con hurón, lazos, perchas, redes, liga y cualquier otro artificio; solamente se exceptúan los pájaros que no sean declarados insectívoros en el Catálogo aprobado por Real orden de 25 de Noviembre de 1896.

La Guardia civil ó guardas jurados inutilizarán en el acto de la aprehensión los lazos, perchas, redes ó artificio empleado, para que en ningún concepto pueda ser dañado. Si al medio empleado fuese el hurón, éste será muerto.

Se prohíbe igualmente la formación de cuadrigas para perseguir las perdices a la carrera, ya sea a pie ó a caballo.

Art. 21. Toda caza queda terminantemente prohibida en días de nieve, en los de niebla y en las lluvias de fortuna.

Art. 22. Se prohíbe cazar de noche con luna artificial.

Art. 23. No se permite cazar con armas de fuego sino a la distancia de un kilómetro, contado desde la última casa de la población.

Art. 24. Los dueños ó arrendatarios de propiedades destinadas a la cría de caza, pueden colocar en ellas toda clase de útiles para la destrucción de animales dañinos ó seguidos de la finca; pero en ninguna otra en los caminos, veredas, ó sendas de la misma propiedad.

Art. 25. Queda terminantemente prohibida la circulación y venta de caza viva ó muerta y de los pájaros vivos y muertos que determina el reglamento en todo territorio español durante la temporada de veda, cualquiera que sea la fecha de la adquisición, con la excepción que de los conejos queda hecha en el art. 17.

Queda también terminantemente prohibida en todo tiempo y por espacio de seis años desde la publicación de la presente ley, la exportación al extranjero de todo clase de pájaros y caza mayor y menor, excepción hecha de los estorninos, tordos y la de los conejos, que sólo podrán ser exportados desde 1.^o de Septiembre al 1.^o de Marzo de cada año, siendo responsables subsidiariamente de las infracciones que se cometan las empresas de ferrocarriles, barcos de todo género ó otros medios de transporte en cuyos tránsitos ó expediciones se conduzca la caza por la exportación.

Se autoriza al Gobierno de S. M. para que por medio de Real decreto amplíe ese plazo de seis años, cuando a su juicio las necesidades lo demanden.

Art. 26. Los arrendatarios de matos y los que se dediquen a la industria de la caza de conejos, podrán tener hurones previo el permis-

so del Gobernador civil de la provincia, el cual hará que se lleve un registro de los que conceda, y una licencia de 10 pesetas por cada hurón.

Art. 27. El dueño del monte, dehesa, soto ó fioca vedada que en tiempo de veda quiera destruir los conejos que haya ó se crean en su propiedad, podrá hacerlo por cualquier medio; pero observando las restricciones que establece el artículo 25 de la ley, en su relación con el 17, teniendo además necesidad de obtener un permiso del Gobernador civil de la provincia, cuya autoridad podrá concederle, previo informe favorable de la Guardia civil.

Art. 28. Únicamente podrá caer el que haya obtenido del Gobernador civil de la provincia licencia de uso de escopeta y licencia de caza. Estas licencias sólo servirán para un año desde su fecha, y se concederán con arreglo a las leyes.

Art. 29. Sólo podrán otorgarse licencias de caza por los Gobernadores de las provincias, que en ningún caso las podrán conceder gratis.

Continuarán, sin embargo, los Capitanes generales en la facultad de conceder licencias gratuitas ó intransferibles de caza únicamente a los militares en activo servicio, a los retirados con sueldo y a los condecorados con la Cruz de San Fernando, cuyas circunstancias se harán constar precisamente en las mismas licencias; a las que acompañará siempre la cédula personal del interesado.

Para cazar en fincas que estén vedadas legalmente es necesario estar provisto de la licencia de caza, sin más excepción que la establecida en el art. 18. La Guardia civil ó guardas jurados exigirán la presentación de dicha licencia, y si el cazador ó cazadora no la exhibirían en el acto, se incautarán de las escopetas ó armas, que sólo serán devueltas a sus dueños cuando en el término de ocho días presenten la licencia de caza expedida necesariamente con fecha anterior a la denuncia. Las armas ó escopetas recogidas por los guardas jurados serán siempre entregadas a la Guardia civil, que las depositará, pasadas los ocho días, en la Comandancia de la provincia; estas armas serán vendidas en pública subasta por la Comandancia el 1.^o de cada mes, y su importe será entregado al que haya hecho la aprehensión o la denuncia; si corresponde a la Guardia civil dicho importe, ingresará para el sostenimiento del Colegio de los Huérfanos de su Instituto. Si las armas ó escopetas no tuvieran pester serán destruidas inmediatamente después de verificada la subasta, dando cuenta del resultado de la misma al Gobernador civil de la provincia.

Art. 30. Los propietarios ó arrendatarios de los sitios vedados destinados a la cría de caza pueden nombrar guardas jurados con sujeción a lo que determine el reglamento, pero no se les podrá autorizar para usar escopetas de caza más que dentro de las fincas respectivas.

Art. 31. Las declaraciones de los guardas jurados en las denuncias que hagan con arreglo a esta ley tendrán la fuerza de prueba plena, salvo siempre la justificación en contrario, y los ataques a estos guardas serán considerados como re-

sistencia á los Agentes de la autoridad.

Los guardas jurados por los particulares podrán denunciar cualquier infracción de esta ley en todo el término municipal donde radique la finca para la que fueron nombrados, y percibirán la parte que les corresponda en las multas consignadas en los artículos 19, 33 y 50, sea cualquiera el sitio del término municipal en que hagan la denuncia o aprehensión.

SECCIÓN 4.

De la caza de las palomas

Art. 32. Las palomas campesinas quedan comprendidas en el artículo 17.

Las palomas domésticas sijeras no podrán tirarse sino a un kilómetro de la población; pero en ningún caso podrá hacerse uso de señuelo, cimelos ó otro engaño.

Durante las épocas de recolección y de semetura será libre tirar a las palomas domésticas y campesinas a cualquier distancia en el campo fuera del pueblo, aunque sea dentro de los 1.000 metros que quedan señalados, siempre que en este último caso se tire con las espaldas vueltas al palomar.

Art. 33. Los dueños ó arrendatarios de palomares estarán obligados a tenerlos cerrados los meses de Octubre y Noviembre y desde 1.^o de Julio al 15 de Agosto, para evitar el daño que puedan ocasionar los palomas en la semetura y en la recolección. Los Gobernadores civiles podrán ampliar estos plazos de clausura, previa reclamación por escrito del gremio de labradores, y oyendo al Ayuntamiento de la localidad a que se refiere; pero no podrán aumentar en más de un mes el plazo de la semetura y en más de quince días el de la recolección, y se hará saber por medio de edictos y del Boletín Oficial.

Los dueños ó arrendatarios infractores de este artículo pagarán, además del daño que las palomas hubieren causado, 100 pesetas de multa por la primera vez, y 200 en cada una de las sucesivas.

SECCIÓN 5.

De la caza con galgos

Art. 34. Desde el 1.^o de Marzo a 15 de Octubre se prohíbe en toda España á islas adyacentes la caza con galgos ó podencos en toda clase de terrenos. Además queda prohibida dicha caza en las tierras labradas desde la siembra hasta la recolección y en los viñedos desde el brote hasta la vendimia.

Art. 35. Los que quisieran cazar con galgos ó podencos deberán obtener una licencia especial del Gobernador civil de la provincia. Esta licencia será personal y transferible; servirá para llevar un galgo ó un podenco y costará 10 pesetas.

SECCIÓN 6.

De la caza mayor

Art. 36. La veda establecida para la caza menor comprende también la mayor.

Art. 37. Todo cazador que haga una res tiene derecho a ella mientras el solo, ó con sus perros, la persigue; pero está obligado a pagar todos los daños que causen en las fincas que atraviesen, con arreglo á la prescripción del art. 18.

Art. 38. Si una ó más reses fueran levantadas y no heridas por uno ó más cazadores ó sus perros y otro cazador matase una ó más de aquéllas durante la cacería, el matador y los compañeros que con él estuvieran cazando tendrán iguales derechos á la pieza ó piezas muertas que los cazadores que las hayan levantado y persiguiendo.

Queda terminantemente prohibido matar en todo tiempo las hembras de galado cervuno y sus semillares, como corzas y gamas, así como en venta y circulación, quedando decomisadas las que se presenten á la venta, é imponiéndose una multa de 100 pesetas al contraventor.

Las Compañías de ferrocarriles, dueños de diligencias, carros ó caballerías, así como los expedidores y recobradores, serán subsidiariamente responsables de la infracción de este artículo. La multa, que se cobrará en dinero, será entregada al que haya hecho la aprehension ó la denuncia ó por mitad entre ambos.

SECCIÓN 7.

De la caza de animales dañinos

Art. 39. Será libre la caza de animales dañinos, lobos, zorros, garrulas, gatos morteses, linceos, tejones, hurones y demás que determine el reglamento, en los terrenos del Estado ó de los pueblos, en los balcones y en los rastros de propiedad particular, no cerrados ó amonadiados. En los terrenos cercados, bien pertenezcan á los pueblos, bien á los particulares, habrá necesidad de obtener licencia escrita de los dueños ó arrendatarios.

Art. 40. Los Alcaldes estimularán la persecución de las fieras y animales dañinos, ofreciendo recompensas peculiares á los que acrediten haberlos muerto.

La cuantía de las recompensas se fijará en el reglamento, y las pruebas que ha de presentar el que reclame la recompensa. Los Ayuntamientos incluirán en sus presupuestos, entre sus gastos obligatorios, la correspondiente partida para esas recompensas.

Art. 41. Cuando las circunstancias lo exijan, los Alcaldes, previa autorización de Gobernador civil de la provincia y de los dueños de las fincas, podrán organizar batidas generales para la destrucción de animales dañinos y el envenenamiento de éstos.

Tomarán las medidas necesarias para la seguridad y conservación de las personas y de las propiedades, el modo, la duración, el orden y la marcha de la operación, y todas las demás que sean necesarias para asegurar la regularidad y evitar los peligros y los inconvenientes, siempre con intervención de la Guardia civil.

Art. 42. Los batidos y los envenenamientos serán dirigidos por personas peritas, que nombrarán las Autoridades administrativas, y se anunciarán durante tres días consecutivos por medio de bando en el pueblo en cuyo término haya de tener lugar, y en los pueblos colindantes.

Art. 43. El resultado se pondrá en conocimiento del Gobernador civil de la provincia por medio de un informe, en el que se consignarán todas las observaciones necesarias á la cuenta exacta de la forma en que se ha llevado á efecto la operación.

SECCION 8.^o

De los procedimientos y penalidad

Art. 44. Es pública la acción para denunciar las infracciones de esta ley. Como queda prohibida la venta y circulación durante la época de la caza de la caza viva ó muerta, cualquier que sea la fecha de su adquisición, y asimismo la exportación al extranjero, todo conforme al art. 25, lo que se encuentra será decomisado y destruida, pagando el contribuyente la multa de 25 pesetas por cabeza y 2 pesetas por cada ave, si fueseas pájaros.

Estas multas se repartirán entre el denunciante y el aprehensor por mitad, ó corresponderá íntegro a éste si no hubiere denunciante.

Art. 45. De las infracciones de esta ley de Caza que no constituyan delito, conocerán privativamente los Jueces municipales en juicios de faltas, y las sustanciarán bajo su responsabilidad dentro necesariamente de tres días de haberse formulado la denuncia, en la cual darán siempre recibo al denunciante.

De las infracciones que constituyan delito conocerán privativamente los Jueces y Tribunales ordinarios.

Art. 46. Las referidas denuncias se sustanciarán en juicio verbal de faltas, oyendo al denunciante, al Fiscal y el acusado si se presentan, recibiendo las justificaciones que se ofrecan, y proclamando, en el acta la sentencia, consignándole todo en un acta que firmarán las concursantes y el Secretario. Cumulada la sentencia sea condonatoria, se impondrá el pago de las costas al denunciante.

Art. 47. En las infracciones de esta ley se impondrá siempre la pérdida del arma ó del objeto con que se pretenda cazar. El arma, siendo escopeta de caza, podrá recuperarse inmediatamente la entrega de 100 pesetas ó papel de pagos, pero los otros objetos con que se pretenda cazar, nunca serán devueltos, y se inutilizarán en el acto.

Art. 48. En todo caso, el infractor será condenado á la indemnización del daño, según tassión penal, á la pérdida de la caza y á una multa que por primera vez será de 5 ó 25 pesetas, por la segunda de 25 ó 50, y por la tercera de 50 ó 100, siempre en papel de pagos.

Art. 49. El incumpliente en el pago de las multas sufrirá en día de arresto por cada 5 pesetas.

Art. 50. El que entrando en propiedad ajena sin permiso escrito del dueño ó arrendatario, cuando ese permiso sea necesario, se le coja ó se le encuentre con azada ó azadón ó otro instrumento parecido, lazos, hurones, perchas, reclamos ó otros artifices para atraparlos ó matar la caza, aun cuando no haya logrado su objeto, será responsable de delito y castigado, con las penas de arresto mayor en sus grados mínimo y medio, según las circunstancias del caso.

Si fuere dos ó más veces reincidente, la pena será la inmediatamente superior en grado á la señalada en el párrafo anterior, ó sea arresto mayor en su grado máximo y presidio correccional en su grado mínimo.

El cazador ó cazadores que solo ó en cuadrilla entrasen á cazar con pesos ó armas de fuego en propiedad

particular sin permiso escrito de su dueño ó arrendatario, cuando ese permiso fuere necesario, será castigado cada cazador con una multa de 50 pesetas por la primera vez y de 100 por las posteriores. Si estos cazadores se dedicaren á la caza mayor, serán considerados como autores del delito de hurto.

La tercera vez constituirá delito, y se castigará al reincidente con arresto mayor en su grado mínimo y medio.

Art. 51. El que destruya los víveres, los nidos de perdices y los nidos de caza menor, será castigado en juicio de faltas á pagar la multa de 25 ó 50 pesetas por la primera vez, 50 ó 100 por la segunda y 100 ó 200 por la tercera.

El que en tiempo de veda destruya los nidos de las aves útiles á la agricultura será castigado la primera vez con una multa de 50 pesetas, la segunda de 100 y la tercera de 200.

El reincidente por dos ó más veces es un pozo con arreglo al artículo 52.

En caso de insolvencia de los multados, tendrá aplicación lo dispuesto en el art. 49.

Art. 52. El que después de haber sido castigado tres veces por infracciones de esta ley constituya de faltas cometer otra ó más, será considerado como reo de delito y penado con arresto mayor en su grado mínimo.

La duración de la pena en cada caso se determinará dentro del grado, las circunstancias del hecho y la importancia de la infracción.

Al que por dos veces sea castigado como infractor de la ley de Caza, no se le concederá licencia para cazar, y se le retirará la que se le haya concedido.

Art. 53. Los padres, representantes legales y amigos de los infractores, serán responsables civil y subsidiariamente, con excepción de las aves, por las infracciones que cometan sus hijos sometidos á la patria potestad, criados ó personas que estén bajo su poder.

Art. 54. La acción para perseguir las infracciones de la presente ley prescribirá á los dos meses de haberlas cometido.

Disposiciones generales

1.^o Queda á cargo de la Guardia civil y guardería forestal, que por su instituto ejerce vigilancia en el campo y despoblado, y de los guardas jurados por los particulares ó Ayuntamientos, la observación de esta ley en todas sus partes.

2.^o El Ministro de Agricultura, oyendo al Consejo de Estado en pleno, publicará en término de tres meses los reglamentos necesarios para la ejecución de la presente ley.

3.^o Toda licencia de caza llevará impresos en el reverso los artículos de esta ley y del reglamento que se consideren necesarios.

4.^o Los Gobernadores de provincias tendrán obligación de publicar, quince días antes de empezar y concluir el tiempo de la veda, edictos recordando el cumplimiento de las disposiciones de esta ley.

5.^o Quedan, en su virtud, dadas todas las ordenanzas, pragmáticas, reglamentos, decretos y leyes anteriores á ésta, en cuanto se refieran á la caza.

Artículos adicionales

1.^o Las infracciones de esta ley serán en todo caso corrugadas, cuando conste, su falta ó delito, por los Jueces ó Tribunales de la jurisdicción ordinaria, sin consideración al fuero personal de los presuntos culpables.

2.^o Los guardas jurados y no jurados que nombran los Ayuntamientos y particulares, no podrán usar armas de caza, ni por consiguiente, expedírseles licencia para cazar, salvo lo dispuesto en el art. 30.

3.^o Un ejemplar de la presente ley estará colocado constantemente en sitio muy visible en los Gobiernos civiles, Diputaciones provinciales, Ayuntamientos, Comandancias y puestolas de la Guardia civil y estacionamiento de los ferrocarriles, bajo las responsabilidades de las autoridades y jefes de estación.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á diez y seis de Mayo de mil novecientos dos.—YO LA REINA A REGENTE.—El Ministro de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas, José Canalejas, y Méndez.

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

ADMINISTRACIÓN

Sección 2.^o—Negociados 1.^o

Visto el recurso de alzada promovido ante este Ministerio por D. Tomás López y D. Vidal Panticosa, contra providencia de ese Gobierno, de 16 de Enero último, que de acuerdo con el dictamen de la Comisión provincial declaró imprudente y extemporáneo el recurso de apelación que promovieron los expresidentes, por sí y en nombre de otros Concejales que lo fueron del Ayuntamiento de Socuéllos, Cristina de Valmadrigal en el ejercicio de 1892 á 93, contra el acuerdo municipal haciendoles responsables al pago de 2.021 pesetas que adeuda la Corporación por contingente provincial:

Resultado que de los antecedentes remitidos por ese Gobierno en 27 de Enero último, entre otros extremos, aparecen los siguientes:

Que el Ayuntamiento, en sesión 23 de Julio de 1899, después de dar cuenta por el Presidente, que seguró la circular del BOLETÍN OFICIAL número 3, correspondiente al 7 del mismo mes, publicada por esa Diputación provincial, sobre responsabilidades por débitos de contingente, y comunicación del Tesorero de Hacienda, en la que ordenaba el ingreso en el Tesoro de las cantidades que viene adeudando el Municipio, y teniendo presente la autorización que la citada circular concede á los Ayuntamientos para la formación del expediente de responsabilidad á los Concejales de los ejercicios que se hallan en descuberto, acordó se procediera á su formación, así por contiguo provincial, como por territorial e industrial de los respectivos ejercicios.

Que por decreto de 6 de Agosto

de 1899 se mandó el expediente de responsabilidad á todos los Concejales de los ejercicios, dando la audiencia para la defensa de su derecho, habiendo sido notificado el acuerdo de responsabilidad el 6 de Octubre del mismo año:

Que en 11 de Octubre de 1901, D. Tomás López y D. Vidal Panticosa, dirigían escrito a ese Gobierno en su nombre, y el D. Felipe de Navas, D. Atanasio Díez y D. Domingo González, Concejales que fueron en el ejercicio de 1892 á 93, expo- viendo:

Que por la Alcaldía se les notificó de un acuerdo del Ayuntamiento declarándoles responsables al pago de 2.021 pesetas por obligaciones de contingente provincial, y no pudiendo conformarse con semejante declaración, recurrieron en demanda de que la dejase sin efecto, fundándose para ello en las siguientes consideraciones:

1.^o Que el recaudador nombrado por la Corporación verificó el ingreso en arcas municipales, según consta en carta de pago, por importe de todas las partidas que figuraban en el presupuesto corriente, y siendo el Alcalde como ordendador de pagos el encargado de su inversión, con arreglo al mismo presupuesto, y en armonía con lo preceptuado en el art. 7.^o del art. 114 y del 138 de la ley Municipal, no les alcanza por esto tal responsabilidad.

2.^o Que la resolución recurrida no tiene otro fundamento que el capricho de la actual Corporación, pues no se funda en precepto legal alguno, y aun admitiendo el caso de responsabilidad, ésta debe exigirse cumpliendo las prescripciones reglamentarias, entre otras, á lo que determina la Instrucción de procedimiento administrativo y con audiencia de los interesados.

3.^o Que debieron, en primer término, formar la oportuna cuenta remitiéndola á ese Gobierno á los debidos efectos, sin cuyo requisito no debía procederse á la declaración de responsabilidad; y

4.^o Que si antes de ahora no recurrieron ante V. S., fué en la seguridad que tenían de que el Ayuntamiento hubiera rectificado su acuerdo, en virtud del escrito presentado ante el mismo, toda vez que desde el mes de Febrero hasta el presente dejó en suspensión todo procedimiento y termina manifestando que podría extenderse en otras consideraciones, pero entiende que lo aducido es lo suficiente para que se forme juicio de lo improcedente de la resolución recurrida, y que se deja en suspensión el procedimiento hasta su día, y previos los informes oportunos para proveer y reclamar el expediente que haya servido de base del acuerdo municipal; que el Alcalde, cumpliendo lo mandado por ese Gobierno, informa: que es improcedente el recurso, puesto que el último acuerdo del Ayuntamiento es de 8 de Enero de 1899, y el artículo 17 de la ley Municipal solo concede el plazo de treinta días para establecerlo; y niega quanto se dice en el recurso por haberse formado el expediente de responsabilidad por la cantidad mencionada por cuenta de recaudación y no por alcance de la cuenta municipal que no han dado, y como ésta es atribución exclusiva del Ayuntamiento, procedió á la formación del expediente de responsabilidad, llamando

por tres veces á los intermedios, como se ve en la certificación de las notificaciones firmadas por los recurrentes:

Que en 21 de Octubre de 1891 don Tomás López y D. Felipe de Nava, en su nombre y en el de D. Atanasio Díez, D. Vidal Pantigosa y D. Domingo González, con el carácter que ostentan, acuden á ese Gobierno ro corriendo contra lo acordado por la Alcaldía sobre el procedimiento seguido, toda vez que justificaban con las oportunas cartas de pago de haber hecho los pagos correspondientes al tiempo que ejercieron los cargos mencionados;

Que entienden que estando por ese Gobierno el recurso establecido, y reclamando su expediente, debió suspender las actuaciones; pero que no fué así, demostrando la Alcaldía su indiferencia y actos de capricho y desdoblamiento;

Que en 16 del citado Octubre se les notificó por escrito que adquirían la retribución de la subasta de los bienes embargados para el día 19, que se verificó no obstante la protesta de los recurrentes, quedan de desierta, una protesta ignoran si se consignó en acta que se realizara ante testigos y que acuden á este efecto, entregando copia de ella al Alcalde;

Que esta conducta no dejará de ser corregida por ese Gobierno, y lo ruegan dirán la resolución que ratifique justa;

Que ese Gobierno, de acuerdo con la Comisión provincial, en 16 de Enero de 1892, teniendo en cuenta lo que preceptúa el art. 17º de la Ley Municipal, al no recurrir en el plazo establecido de diez treinta días al efecto;

Que la declinación de responsabilidad propone del señor tomado por el Ayuntamiento en 23 de Julio de 1890, modificando el 6 de Octubre del mismo año, a recibido dictar improcedente y extemporáneo el recurso de alzada interpuesto por los recurrentes;

Resulta de que D. Tomás López y D. Vidal Pantigosa, por sí y en nombre de sus compañeros, en el Ayuntamiento del año 1892 á 93, apelan ante este Ministerio de la anterior resolución y exponen:

Que contra el acuerdo del Ayuntamiento, confirmado por ese Gobierno, interpusieron el oportunamente en papel cuando por carecerlo en el pueblo de papel sellado, y á pesar de ofrecer el reintegro, el Alcalde, después de mucho tiempo, les devolvió el recurso por falta de tiempo;

Que lo repitieron ante otro Gobierno, y con fecha 22 de Enero último se les notificó su resolución rechazando el recurso por extemporáneo, ó sea porque el Alcalde se negó a dar curso al recurso, no pudiendo ser ellos culpables de la falta de papel sellado;

Que por otra parte, se trata de un expediente de responsabilidad duplicado; pues el apelante Sr. Pantigosa fue encargado de la recaudación de consumos por esa misma summa, fué ejecutado, y se le vendieron todos los bienes, y en arcas municipales ingresó esa summa; y por otra parte, el Concejal D. Domingo González fué encargado de la recaudación de contribuciones, encargón que tuvo varios años, y liquidó ingresando en arcas todo lo correspondiente á ese año, entre ello el 16 por

100 de territorial, y para mayores scandalo todavía, se hizo por los exponentes y compañeros un reparto de 60 pesetas en calidad de reintegro; que trax de estos hechos, las Alcaldías y Corporaciones que se sucedieron, no obstante constar hecha la ejecución y reparto para el pago de contingente de aquel año, lo aplicaron a los suyos, dejando siempre el mismo año en descubierto; de modo que á los apelantes no sólo se les hizo víctima de los atrasos del Ayuntamiento anterior, sino que ahora se les reclama la propia suma por el Alcalde que compró sus bienes con otros, invirtiéndola en otras inversiones de sus respectivos períodos, y que esta exposición es lo suficiente para ver clara la injusticia con que se les persigue, y para justificarnos dicean que en su poder obran las cartas de pago y recibos de la liquidación que unitaria el expediente tan pronto se los reclame, formulando por supuesto se reclame del Ayuntamiento el expediente seguido contra D. Vidal Pantigosa, y certificación de lo ingresado por efecto del mismo certificado de lo recibido por el 15 por 100 correspondiente al año de 1892 á 93; certificación de lo reingresado por escrito entre varios Concejales para pago del contingente provincial de aquel año, y por último, certificación de la inversión o aplicación que se dñó á las cantidades ingresadas en arcas municipales; y que en virtud de todo lo que se dejó en efecto la recomisión requerida, y declarar que la responsabilidad de los apelantes se halla cubierta, ordenando despido no depure quienes son los verdaderamente responsables;

Resultando que concedida audiencia á las partes, á fin de lo dispuesto en el art. 2º del reglamento provisional para la ejecución de la ley de 19 de Octubre de 1890, ece Gobierno en 13 de Febrero remite á este Ministerio el Buletín Oficial de 12 del mismo mes en que inserta la orden;

Resulta que ese Gobierno en 3 de Marzo remite á este Ministerio varios documentos presentados por los interesados para unir el expediente, que son:

1º Un escrito á ese Gobierno del 1º del propio mes para que reclame del Alcalde de Santa Cristina de Madrid las certificaciones que pidieron en la instancia que se acompaña;

2º Una copia de escrito en papel común al Alcalde solicitando tres certificaciones de actos oficiales, il cuyo efecto, dicen, entregaban nota de la reclinación, con una cuatro pliegos de papel de 2 pesetas, por cuato los vecinos firmantes Domingo González y Eugenio Pisocero se personaron ante la Alcaldía y Corporación municipal suponiendo verbalmente dichos documentos, y negándose á ello, segú se les partió por el Secretario ó no hacerlo por instancias, acudian en esta forma, reintegrando el escrito con siete sellos de correo por carecer de otro reintegro, en el que, conforme á lo dispuesto en el art. 107 de la Ley Municipal soltaban:

1º Certificación de los ingresos hechos en arcas municipales por el Recaudador que fué de consumos y cédulas personales D. Vidal Pantigosa en el ejercicio de 1892 á 93, aunque éstos hayan sido posteriormente, consignando en la misma las cantidades que ingresó en virtud del

expediente ejecutivo que se les siguió, el cual, sin haber sido remitido á este Ministerio, se evitó que se lo tiene solicitado.

2º Otra certificación de los ingresos hechos en arcas municipales por el que también fué Recaudador en el propio ejercicio D. Domingo González, aunque tales ingresos hubieran sido hechos en años posteriores siempre que sean comprendidos por el expuesto año económico de 1892 á 93; otra certificación del acto en que consta haber dado alguno de los firmantes 80 pesetas á la Alcaldía y Corporación en concepto de anticipo por el que en la precedente copia del escrito á la Alcaldía, su fecha 4 de Febrero último, consta hay más firmas que dicen Tomás López, D. Felipe de Nava, Atanasio Díez, Vidal Pantigosa, Eugenio Pisocero, Domingo González y Polonio del Cuetos, y en dicha copia hay una diligencia con el sello de la Secretaría del Ayuntamiento y firmada por el funcionario, en que se hace constar que en 24 de Febrero último fué presentada la instantánea original, monte grande conforme expresa la precedente copia, de la cual se dora exacta al Ayuntamiento en la primera sesión para proceder sobre la expedición de los citados documentos; aditivando que pesevna a la intervención que se justifica en los antecedentes que la Alcaldía, en su calidad de administración municipal, ingresó en libras talas certificaciones por no haberlo solicitado de la misma, y si lo solicitaron del Secretario, las peticiones correspondían dirigidas al Alcalde ó Ayuntamiento, y no á tal funcionario; que nién además dichos argumentos justificantes;

3º Uno de 200 pesetas ingresadas en Diputaría por recaudación del ejercicio de 1893 á 94 por D. Vidal Pantigosa bajo el concepto de derechos municipales por consumo de 160 por 100 sobre el cargo de consumo, su fecha 2 de Diciembre de 1894.

4º Otra de 514 pesetas por igual concepto y ejercicio, su fecha 30 de Noviembre de idem.

5º Otra por resultado del propio año, importante 450 pesetas, hecho por el mismo Sr. Pantigosa en 21 de Julio del propio año 1894.

4º Otro importante 421,41 pesetas, ingresadas en 22 de Abril de 1897 por dicho señor en concepto de consumos, alcabillas y cédulas personales, correspondientes á los ejercicios citados y 1893 á 94, resto de la cantidad que adeudaba por los referidos ejercicios y concepto expresado.

5º De 175 pesetas ingresadas en 22 de Abril de 1897 por el propio señor en concepto de dietas, costas y reintegros de los Convulsos por los expedientes ejecutivos que al mismo se le sigue por débitos á los dos concejos municipales; y

6º Otra carta de pago por valor de 207,19 pesetas que ingresó en 30 de Junio de 1890 D. Domingo González por el concepto de patentes de Méjico de los años 1895 á 98, 1896 á 97 y 1897 á 98 y consumos, según resulta de la cuenta que rindió en 8 de Noviembre anterior.

Que además de los anteriores justificantes unen los recurrentes dos

recibos firmados por el Alcalde don Ambrosio Rodríguez, sin sello oficial alguno, en los que consta que en 22 de Octubre de 1899 entregó en el Ayuntamiento D. Domingo González, como Recaudador que fué del mismo, 550 pesetas y 50 céntimos, que le resultaron de acuerdo al practicarse la liquidación de las contribuciones, y 38,80 pesetas que lo alcanzó por el reparto de medición de terrenos, y que entregó el papel pendiente de cobro que obraba en su poder procedente de los ejercicios de 1890 á 90, hasta el de 1898 á 99, ambos inclusive, que ascendió á 5,125 pesetas con 4 céntimos; y el otro, haciendo constar que el 8 de Noviembre de 1890 se practicó la cuenta general de la recaudación de consumo y ediles servicios del ejercicio de 1898 á 99 y correspondientes de los de 1890 á 1892 á 93, resultando una diferencia en contra del concubinante Domingo González y á favor de los fondos municipales de 1,179,16 pesetas, cuya cantidad ingresó en el acto en la Diputación del Ayuntamiento, quedando liquidada totalmente la cuenta, exceptión hecha de 12,75 pesetas que no se obligó a ingresar en tal plazo, faltando restarle un trámite que se seguía á un cronómetro, así que igualmente se justifica con los datos de pago de la A. Administración de Contribuciones de esa provincia en 6 de Febrero de 1892, los ingresos de 4,37 y 1,68 pesetas por importe del tercer trimestre, por consumo, y los vales de los años 1890 á 1892 por D. Domingo González, a cumplir del Ayuntamiento y pagaderos de 8 por 100 de demanda en el pago anterior.

Visto el art. 7º de la ley de 2 de Octubre de 1877 declarando la exclusiva competencia de los Ayuntamientos todo lo relacionado con la Administración municipal, que comprende, entre otras materias, el repartimiento, la recaudación, inversión y cuenta de todos los arbitrios e impuestos ejercidos para la realización de los servicios municipales;

Vista la Real orden de 3 de Marzo de 1893 de la Presidencia del Consejo de Ministros declarando que las provincias de los Gobernadores dictadas en virtud de la ejecutiva competencia a los Ayuntamientos tienen á la vice y gubernatura títulos;

Visto el art. 2º de la Real orden circular de 31 de Julio á cada diputado: que se dicta en los estatutos de la exclusiva competencia de los Ayuntamientos, su resolución por los Gobernadores, no se admitirá recurso de alzada para ante este Ministerio, conservando desde que tal resolución fuere notificada el plazo para que recurra ante el Tribunal provincial de lo Contencioso-administrativo, los particulares contra el acuerdo confirmado por el Gobernador;

Considerando que el asunto de que trata este expediente es por su naturaleza de los comprendidos en el art. 72 citado como de la exclusiva competencia de los Ayuntamientos;

S. M. el Rey (Q. D. G.), y eu su nombre la Reina Regente del Reino, de conformidad con la Dirección general de Administración, ha tenido á bien declarar que este Ministerio es incompetente para entender en este asunto, por haber puesto tér-

mismo le providencia apelada a la vía gubernativa.

De Real orden lo digo a V. S. a los efectos oportunos.

Dos guarda a V. S. muchos años.
—Madrid 26 de Abril de 1902.—S. Morel.

Se. Gobernador civil de León.

GOBIERNO DE PROVINCIA

JUNTA PROVINCIAL DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA DE LEÓN

Anuncio

Para dar cumplimiento a la Real orden de 30 de Abril ordinario pasado, publicada en la *Gaceta* de 4 del corriente, ésta figura en los BoLETINES OFICIALES de esta provincia, números 50 y 57. Páginas 9 y 12 de este, relativa al nombramiento de Habilidades de Maestros de primera enseñanza, se convoca para el día 8 del próximo Junio, a las once, a la elección de dichos cargos, en todos los partidos judiciales de esta provincia, ante los tres Alcaldes de los mismos y Juntas vecinas del ramo; suponiéndose estrictamente a los disposiciones indicadas en el reglamento a que se refiere la citada Real orden, é cuyo efecto se pone al de monilitario en los últimos públicos de costumbre para comparecer ante la totalidad de los Maestros, Maestras y Auxiliares de escuelas públicas y demás personas que se interesen de dicha elección.

León, 19 de Mayo de 1902.

Al Gobernador Provisorio
Estípite de León

El Secretario
Manuel Gómez.

MÍNAs

BON ENRIQUE CANTALAPIEDRA Y CRESPO,
INGENIERO JEFE DEL DISTRITO MINERO DE BOTA PROVINCIA.

Hago saber: Que por D. Pedro Villa Vélez, vecino de La Rubia, se ha presentado en el Gobierno civil de este Ayuntamiento, en el día 21 del mes de Abril, a los once y cinco, una solicitud de registro, pidiendo 20 pertencencias para la mina de hierro llana de *Aurelia*, sita en término de los pueblos de Brugos y Rebollar de Fuentidueña, Ayuntamientos de La Rubia, y linda con terrenos comunes y fincas particulares. Haco la designación de las citadas 20 pertencencias en la forma siguiente:

Se tendrá por punto de partida el ángulo SO de la lignera del pueblo de Brugos; desde donde se numeran 100 metros al O., volviendo la 1.º estaca, al N. 200 metros la 2.º, al E. 500 metros la 3.º, al N. 50 metros la 4.º, al E. 50 metros la 5.º, al N. 50 metros la 6.º, al E. 50 metros la 7.º, al N. 50 metros la 8.º, al E. 50 metros la 9.º, al N. 50 metros la 10.º, al E. 50 metros la 11.º, al N. 50 metros la 12.º, al E. 50 metros la 13.º, al N. 50 metros la 14.º, al E. 50 metros la 15.º, al N. 50 metros la 16.º, al E. 50 metros la 17.º, al N. 50 metros la 18.º, al E. 100 metros la 19.º, al S. 200 metros la 20.º, al O. 100 metros la 21.º, al S. 50 metros la 22.º, al O. 50 metros la 23.º, al S. 50 metros la 24.º, al O. 50 metros la 25.º, al O. 50 metros la 26.º, al S. 50 metros la 27.º, al S. 50 metros la 28.º, al O. 50 metros la 29.º, al S. 50 metros la 30.º, al O. 50 me-

tros la 31.º, al S. 50 metros la 32.º, al O. 50 metros la 33.º, al S. 50 metros la 34.º, al O. 50 metros la 35.º, al S. 50 metros la 36.º, y de esto se medirán 400 metros, al O. llegando al punto de partida y quedando cerrado el perímetro de las pertenencias solicitadas.

Y habiendo hecho constar este informe que tiene realizado el depósito previsto por la ley, se ha admitido dicha solicitud por dentro del Sr. Gobernador, sin perjuicio de tercero. Lo que se expone por medio del presente edicto para que en el término de sesenta días, contados desde su fecha, puedan presentar en el Gobierno civil sus oposiciones los que se consideren con derecho al todo ó parte del terreno solicitado, segúrse praviese el art. 24 de la ley de Minería vigente.

El expediente lleva el n.º 3.001.
León, 2 de Mayo de 1902.—R. Cantalapié.

AYUNTAMIENTOS

Para que la Junta parcial de los Ayuntamientos que a continuación se expresan pueda ocuparse en la formación del apéndice al anuario municipal, en el que ha de servir de base al reparto de comunales, cultivo y ganadería para el año de 1903, se hace preciso que en el término de quinientos días, a contar desde la inscripción del presente en el Boletín Oficial, presenten los contribuyentes en las casas consistoriales las correspondientes relaciones de altas y bajas; adjuntándolas que no serán admitidas las que no hayan satisfecho los derechos a la Hacienda pública.

Valladolid —
Santillana del Mar —
Valde de Pinolledo —
Las Barriadas de Logroño —

Alcaldía constitucional de Valle de Valinteddo

Se hallan constitucionadas y expuestas al público por término de quinientos días las cuentas municipales correspondientes a los ejercicios de 1888 al 1900 inclusive, con el fin de que los contribuyentes puedan examinarlas y formular las reclamaciones que crea convenientes.

Valle de Pinolledo 13 de Mayo de 1902.—El Alcalde, José Maroto.

Alcaldía constitucional de Almazán

Terminados los repartimientos adicionales de este Ayuntamiento por rústica, pecuaria y urbana para el año actual, se hallan expuestos al público en la Secretaría del mismo, por término de ocho días, los cuales pueden hacer los contribuyentes las reclamaciones que crean justas; pasado dicho plazo no serán admitidas.

Almazán 13 de Mayo de 1902.—El Alcalde, Nicomedes Díez.—P. A. del Ayuntamiento: El Secretario, Rafael Villamandos.

Alcaldía constitucional de Onzónilla

Los repartimientos adicionales del 16 por 100 para obligaciones de primera enseñanza, que gravan sobre las contribuciones rústica y urbana, formados en virtud de la Real orden de 28 de Febrero último, se hallan terminados y expuestos al público por término de ocho días hábiles en

esta Secretaría municipal, y dentro de dicho plazo se podrán las reclamaciones que se presenten por los interesados en ellos comprendidos.

Onzónilla 14 de Mayo de 1902.—Vicente Gutierrez

Alcaldía constitucional de Gascos de los Oteros

Se hallan terminados y expuestos al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días, los repartimientos adicionales por rústica, pecuaria y urbana para el año actual. Dentro de dicho plazo pueden los contribuyentes hacer las reclamaciones que consideren justas; pues pasado no serán atendidas las que se presenten.

Gascos de los Oteros 13 de Mayo de 1902.—El Alcalde, Miguel González.

Alcaldía constitucional de Izagre

Terminado el repartimiento adicional para lucas electiva la quinta parte del 16 por 100 de recargo municipal, se reparten sobre las cuotas de contribución territorial por rústica, cultura y pecuaria de este Municipio y de Izagre, formado por este Ayuntamiento por lo que hace a los habitantes vecinos, queda expuesto al público en la Secretaría por término de ocho días, a fin de que los expresados contribuyentes puedan formular y presentar las reclamaciones que crean procedentes.

Izagre 13 de Mayo de 1902.—El Alcalde, Genaro Alcazar.—El Secretario, Alberto Parreaga.

Alcaldía constitucional de Villademor de la Vega

Se halla terminada y expuesta al público por término de ocho días en la Secretaría del Ayuntamiento, el repartimiento adicional de 63 pesetas y 32 céntimos, impuestas los contribuyentes, que les fueron registradas de menos, del 16 por 100 sobre el cuero del Tesoro en el repartimiento de la contribución territorial del cincuenta y seis, para que dentro de dicho término pueda ser examinada y presentar sus reclamaciones las que se crean justificadas; pasado dicho plazo no serán admitidas.

Villademor de la Vega 14 de Mayo de 1902.—El Alcalde, Leidoro Pérez.

Alcaldía constitucional de La Bañeza

No habiéndose reunido número suficiente 4 para constituir mayoría de Sres. Representantes de los Ayuntamientos del partido, ni celebrado por consiguiente la sesión de la Junta de partido señalada para hoy, convocada a otra nueva para el día 26 del actual, a las diez y media de la mañana, en estas casas consistoriales con el mismo objeto de dar cuenta y resolver respecto del proyecto de obras de seguridad reclamadas en la cárcel pública del partido por

la Junta de prisones de esta ciudad; en la intención de que efecto, según es urgente, la ejecución de dichas obras, si no concurren tampoco los señores convocados, a quienes también se cita por medio de oficio, daré cuenta al Sr. Gobernador civil de la provincia, a fin de que corrija dicha falta de asistencia como fuere oportuno.

La Bañeza 17 de Mayo de 1902.—El Alcalde, Darío de Mata.

Alcaldía constitucional de Grajal de Campos

Terminado el repartimiento adicional para lucas efectiva la quinta parte del 16 por 100 de recargo municipal, se reparten sobre las cuotas de contribución territorial por rústica, cultura y pecuaria de este Municipio y de Grajal, formado por este Ayuntamiento por lo que hace a los habitantes vecinos, queda expuesto al público en la Secretaría por término de ocho días, a fin de que los expresados contribuyentes puedan formular y presentar las reclamaciones que crean procedentes.

Grajal de Campos 17 de Mayo de 1902.—Antonio de Sáchez.

Alcaldía constitucional de Bercimuel del Páramo

Las cuotas municipales correspondientes a los años de 1900 y 1901, ambas conservadas en su totalidad por los contribuyentes, y quedan expuestas al público por término de ocho días en la Secretaría del mismo. Se abren plazos extraordinarios para que los vecinos del Páramo, y de la Junta de la Vega, presenten sus reclamaciones que crean procedentes.

Bercimuel del Páramo 19 de Mayo de 1902.—El Alcalde, Joaquín Castrillo.

Alcaldía constitucional de Matueras de los Oteros

A fin de que pueda ser examinado y formulada reclamaciones pertinentes, se halla expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, para que dentro de ocho días, el repartimiento adicional al para hacer efectivo el importe del 16 por 100 no reportado sobre las cuotas en el año anterior, siguiendo las instrucciones de la Directiva general circuladas por la Administración de Contribuciones de Pontevedra.

Matueras de los Oteros 17 de Mayo de 1902.—El Alcalde, Marcelo Casado.

Alcaldía constitucional de Santa Cristina de Valmadrígal

Se halla terminada y expuesta al público en la Secretaría municipal por el término de ocho días, el reparto de las cuotas que deben satisfacer los contribuyentes vecinos por lo diferente que existe entre el 12.80 y 18 por 100 sobre las cuotas del Tesoro, que están obligados a pagar, según lo dispuesto en la Real orden de 21 de Febrero último. Durante dicho plazo pueden presentar las reclamaciones que consideren justas; pasado lo que sea no serán atendidas.

Santa Cristina de Valmadrígal 17 de Mayo de 1902.—El Alcalde, Ambrósio Rodríguez.

Alcaldía constitucional de El Burgo

Está de manifiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días, el repartimiento adicional del 16 por 100 por recargo municipal sobre la contribución territorial para el año actual. Dentro de dicho plazo podrán los contribuyentes hacer las reclamaciones que les convengan; pues pasado este plazo se le dará el curso que proceda.

El Burgo 16 de Mayo de 1902.—
El Alcalde, Perfecto García.

Alcaldía constitucional de Santa María de la Isla

Formado el repartimiento adicional que previene la Real orden de 24 de Febrero último, queda expuesto al público por espacio de ocho días hábiles, contados desde esta fecha, en la Secretaría de esta Municipalidad. Durante dicho plazo podrán los contribuyentes en él correspondientes presentar las reclamaciones que consideren oportunas; pasado el cual no serán atendidas las que se prescriban.

También se hallan expuestas al público y en la expresada oficina municipal, las cuotas municipales correspondientes al año natural de 1901; pudiendo los interesados, en el plazo de quince días, contados desde la inserción de este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL, presentar contra las mismas las reclamaciones que consideren pertinentes, pues sólo serán admitidas las que revisten tal carácter, y en el expresado plazo; pues tan largo expire no serán atendidas las que se presentaren, y se someterán a la superior aprobación.

Santa María de la Isla 16 de Mayo de 1902.—El Alcalde, Eusebio Fernández.

Alcaldía constitucional de Bembibre

Por término de ocho días estándose de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento los repartos adicionales de las cantidades que deben satisfacer los contribuyentes foresteros en el cuarto trimestre de este año, por la diferencia que existe entre el 16 por 100 sobre las cuotas del Tesoro y el 12,80 que se les asignó en los repartos corrientes.

Bembibre 16 de Mayo de 1902.—
El Alcalde, Agapito Flor.

Formado el año diez al anillamiento de la riqueza rústica y pecuaria de este Ayuntamiento, que ha de servir de base para la confección del repartimiento correspondiente al próximo año de 1903, se halla expuesto al público en Secretaría, por término de quince días, a fin de oír las reclamaciones.

Bembibre 16 de Mayo de 1902.—
El Alcalde, Agapito Flor.

Alcaldía constitucional de Galleguillos de Campos

Se hallan terminados y expuestos al público por ocho días en la Secretaría de este Ayuntamiento, los repartimientos adicionales de las cantidades que deben satisfacer los contribuyentes foresteros de esta Municipalidad por diferencia entre el 16 por 100 sobre las cuotas del Tesoro que están obligados a pagar para personal y material de instrucción prima-

ria en conformidad a lo dispuesto en los artículos 13 y 23 de la ley de Presupuestos de 31 de Diciembre de 1901 y Real orden de 24 de Febrero último, y el 12,80 por 100 que como recargos municipales se les asignó en los repartimientos de rústica, pecuaria y urbana del año actual.

Galleguillos de Campos 15 de Mayo de 1902.—El Alcalde, Antonio Iglesias.

Alcaldía constitucional de Villamol

Existeiendo en la actualidad en los tres Pórticos de esta Municipalidad 149 faregas de trigo de buenas condiciones, que no han podido expenderse en este año, en los pueblos que componen el mismo, por falta de escudadores, se hace público por medio del presente anuncio, a fin de que si resultasen labradores o cesistas en los pueblos limitantes u otros, puedan concurrir a este Ayuntamiento en mayor número de diez en diez como escudadores, con las correspondientes fianzas de personas de probidad, para que les sean entregadas las cantidades de grano que soliciten, en término de ocho días, después de la publicación del presente en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia.

Villamol 12 de Mayo de 1902.—El Alcalde, Francisco G.

Alcaldía constitucional de Castradilla

Los apéndices a los anillamientos de la contribución de inmuebles, se hallan formados y permanecerán expuestos al público en la Secretaría de Ayuntamiento, desde 1.º a 15 de Junio próximo. Durante cuyo plazo podrán examinarse y cuantos lo deseen y hacer reclamaciones; pues pasado no serán atendidas.

Castradilla 12 de Mayo de 1902.—
El Alcalde, Cipriano Reguero.

Alcaldía constitucional de Cimanes de la Vega

Se halla terminado y expuesto al público por término de ocho días en la Secretaría de este Ayuntamiento, el reparto adicional del 16 por 100 sobre la riqueza rústica y pecuaria de este Municipio, por las 70 pesetas 36 céntimos que resulta de la diferencia a cubrir por tal concepto, según lo mandado en los artículos 13 y 23 de la ley de Presupuestos de 31 de Diciembre de 1901 y correspondiente al año actual, a fin de que todo forestero contribuyente pueda examinarlo y formular contra el mismo las reclamaciones que considere justas.

Cimanes de la Vega 12 de Mayo de 1902.—El Alcalde, P. A. Celestino Cadenas.

Alcaldía constitucional de Palacios del Sil

Terminado por la Junta parcial de este Ayuntamiento el repartimiento adicional de las 33 pesetas 36 céntimos que no fueron incluidas en el reparto ordinario de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería de este Municipio para el corriente año, por el 16 por 100 de recargo sobre las cuotas del Tesoro para obligaciones de personal y material de instrucción primaria, a pagar dichas 33 pesetas 36 céntimos en el 4.º trimestre del corriente año, se halla expuesta al público en esta Secretaría por espacio de ocho

días, donde pueda examinarse todo contribuyente ó sus representantes y hacer cuales reclamaciones vienen convevientes.

Palacios del Sil 15 de Mayo de 1902.—El Alcalde, Manuel Alvarez.

Alcaldía constitucional de Campo de Villavieja

En el día de hoy se ha presentado á mi autoridad el vecino de esta villa D. Juan García manifestando que el día 13 del actual le fué robada una polilla de la plaza del Pozo, de Mocilla de las Mulas; cuya polilla es de las señas siguientes:

Alizada 6 cuartas, pelo negro acastillado, bien envuelto, amarrada de las manos, edad cercana, con su cabezada, rozaña, chichón y aperojo.

Campo de Villavieja 17 de Mayo de 1902.—El Alcalde, Pedro Collas.

Alcaldía constitucional de Castrillo de la Valduerna

Terminado el repartimiento adicional por territorial de las cantidades que deben satisfacer los contribuyentes foresteros para el cuarto trimestre de este año, por la diferencia que existe entre el 16 por 100 sobre las cuotas del Tesoro que están obligados a pagar en cumplimiento a la Real orden de 24 de Febrero próximo pasado, y el 12,80 por 100 que se les asignó en el reparto del corriente año, queda expuesto al público por término de ocho días, para que los contribuyentes en él comprendidos puedan examinarlo y presentar las reclamaciones que crean procedentes.

Castrillo de la Valduerna 18 de Mayo de 1902.—El Alcalde, Cayetano B. Bermejo.

JUZGADOS

Don Emilio Escudero, Juez accidental de instrucción de esta villa y su partida.

Hago saber: Que este Juzgado de instrucción señaló en providencia del día de hoy, el 28 del mes actual, hora de las once del día, en su sala de audiencia para celebrar el sorteo prevenido en el art. 31 de la ley del juicio por jurados.)

Murias de Paredes 16 de Mayo de 1902.—Lic. Emilio Escudero.—El Secretario de gobierno, Magín Fernández.

Juzgado municipal de Sancedo

Por defunción del que la desempeñaba se halla vacante la Secretaría de este Juzgado municipal, la cual ha de proveerse conforme a lo dispuesto en la ley provisional del Poder judicial y reglamento.

Sancedo 14 de Mayo de 1902.—El Juez, Raimundo Pérez.

ANUNCIOS OFICIALES

Don Nicomed Alvarez García, Agente ejecutivo de la 2.ª Zona de la capital, para hacer efectivos los débitos á favor de la Hacienda pública.

Hago saber: Que en el expediente

general de apremios que se sigue en esta localidad contra varios deudores por contribución territorial del 1.º al 4.º trimestre de 1901 y 1.º de 1902, se saca a pública subasta los bienes siguientes:

De Joaquín Fernández, herederos, de San Andrés.—Una tierra, en término del mismo, y sitio del Areinal; valorada en 125 pesetas.

De Pedro Fernando Villaverde, de Vielmo.—Una tierra, centenal, término de Trubajo, y sitio de la Cima del Jotón; valorada en 65 pesetas.

De Tomás Láz, vecino de Trobadel del Común.—Una tierra, regada, término del mismo, y sitio de la Granja; valorada en 325 pesetas.

De Ignacio Fernández, de Ferral.—Una tierra, en término del mismo, y sitio de la Collada; valorada en 155 pesetas.

De Juan Fernández Fernández, de Ferral.—Un prado, en término del mismo, y sitio del Valle; valorado en 705 pesetas.

De Bernabé Gutiérrez, herederos, de Azudinos.—Un prado, en término de Villabalter, y sitio de las Barreas; valorada en 300 pesetas.

De Domingo Crespo, de Montejos. Una tierra, en término de Ferral, y sitio de la Conejera; valorada en 80 pesetas.

De Matías Domínguez, de Ferral.—Un prado, en término del mismo, y sitio de la Laguna; valorado en 635 pesetas.

De María Antonia Cagón, de Montejos.—Un prado, en término de Ferral, y sitio de la Obra; valorado en 130 pesetas.

De Pedro Crespo, de Montejos.—Una tierra, en término de Ferral, y sitio de la Conejera; valorada en 80 pesetas.

De Simón Canal, de Montejos.—Una tierra, en término de Ferral, y sitio de la Valturi; valorada en 50 pesetas.

De Fernando Gómez, de San Miguel.—Una tierra, en término de Ferral, y sitio de la Conejera; valorada en 80 pesetas.

La subasta tendrá lugar el día 8 de Junio, en la casa consistorial de San Andrés del Rabanedo, de dos á cuatro de la tarde, admitiéndose posturas en la primera hora que cubran las dos terceras partes de la tasa dada á los bienes, previa la consigna del 5 por 100 del tipo de subasta, y abriendo acto seguido una segunda subasta, caso de no haber habido licitadores en la primera hora, con la rebaja de la tercera parte del primitivo precio.

Los licitadores pueden liberar sus bienes pagando el principal, recargos y costas antes de cerrarse el roteo; á cuyo acto quedan convocados.

Los rematantes quedarán obligados á entregar en el acto de subasta el total débito de los dunders, y el resto el día que se otorgue la escritura, y los gastos de ésta serán de su cuenta.

Lo que se anuncia al público en cumplimiento de las disposiciones vigentes.

San Andrés del Rabanedo 14 de Mayo de 1902.—Nicomed Alvarez.